

MODIFICADO EL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Artículo 1.-

Ámbito de Aplicación del Código de Ética:

1. El presente Código de Ética se aplicará en todos los procesos arbitrales administrados por el Centro de Arbitraje Comercial Inmobiliario.
2. El presente Código de Ética se aplicará a todos los árbitros designados por el Centro de Arbitraje Comercial Inmobiliario, a todos los árbitros pertenecientes a la Lista de Árbitros del Centro de Arbitraje Comercial Inmobiliario, Secretarios arbitrales, a las partes, sus representantes, abogados y todos aquellos que participen en los procesos arbitrales administrados por el Centro de Arbitraje Comercial Inmobiliario.
3. "El presente Código contiene los principios y deberes que deben observar los árbitros, las infracciones y las sanciones, y los procedimientos relativos a las denuncias y quejas disciplinarias. El Código también establece reglas generales de conducta para los árbitros, las que no son limitativas ni excluyentes de otras previstas en la legislación o aquellas que resulten aplicables.
4. Estas reglas de conducta se interpretan en función de los principios que informan el Código y de aquellos que fomenten el ejercicio legal, legítimo y eficiente de la función arbitral. 3. Las disposiciones contenidas en este artículo y en el presente Código también son extensivas a los secretarios arbitrales y demás personal del Centro que directa o indirectamente participe en la tramitación de los arbitrajes.

SOBRE LA FUNCIÓN ARBITRAL

Artículo 2.-

CAPÍTULO I:

PRINCIPIOS Y REGLAS DE LA FUNCIÓN ARBITRAL

Son principios de la función arbitral:

1. **Integridad.** Los árbitros deben conducirse con rectitud, honestidad y veracidad.
Asimismo, deben evitar prácticas indebidas que cuestionen su capacidad de resolver con probidad las controversias. En todo momento, deben procurar satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal.
2. **Imparcialidad.** Los árbitros deben evitar cualquier tipo de situación, conducta y(o) juicio subjetivo que, en forma directa o indirecta, oriente su proceder hacia algún tipo de preferencia y(o) predisposición respecto de alguna de las partes, sus representantes, abogados, apoderados y asesores y(o) en relación con la materia de la controversia.
3. **Independencia.** Los árbitros deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía; por lo que, deben evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional y(o) comercial, que pueda tener incidencia o afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje.
4. **Inmediación.** Los árbitros no se reunirán ni tomarán contacto por separado con las partes ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de ellas.
5. **Idoneidad.** Los árbitros, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad, disponibilidad ,y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje y la resolución de la controversia, así como si cumplen con las exigencias y(o) calificaciones pactadas en el convenio arbitral o establecidas por ley para el ejercicio del cargo.
6. **Buena fe.** Los árbitros y las partes están obligados a observar el principio de buena en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje.

7. **Equidad.** Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben otorgar un trato justo a las partes en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
8. También, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria.
9. **Transparencia.** Los árbitros deben poner en conocimiento de las partes y del Centro de los conflictos de intereses que pudieran tener. Así también, en materia de contratación pública, deben cumplir con la normativa sobre difusión de información arbitral. El árbitro es responsable del tratamiento de la información sensible contenida en el expediente arbitral, de acuerdo a la normativa de la materia y debe proporcionar al OECE u ente administrativo regulador, la información requerida y necesaria cuando este lo requiera.
10. **Confidencialidad.** Los árbitros deben mantener reserva respecto a las actuaciones arbitrales durante el desarrollo del arbitraje.
11. **Eficiencia.** Los árbitros deben adoptar decisiones sin dilaciones injustificadas.

Artículo 3.- Reglas de Conducta

Los árbitros deben observar las siguientes reglas:

1. Si alguna de las partes contactara al árbitro para efectos de su designación; ello debe obedecer a razones entendibles de su disponibilidad y conocimiento de la materia que se pretende ser sometida a arbitraje. En tal circunstancia, no se debe brindar detalles del caso, sino aspectos generales que ayuden al árbitro a decidir su aceptación. El árbitro debe procurar informarse de datos relevantes que le permitan, oportunamente, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro debe proponer su designación de manera directa o indirecta.
2. El árbitro debe rechazar su designación si tuviera dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.
3. Al dar a conocer su aceptación a las partes, a sus co-árbitros y(o) al Centro, según corresponda, el árbitro debe declarar los hechos

o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

4. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben actuar con imparcialidad e independencia.
5. Una vez aceptada la designación, los árbitros deben ejercer sus funciones hasta concluir las. Excepcionalmente, el Consejo de Arbitraje está facultado para admitir la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia o por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que la renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas ante las partes y el Consejo de Arbitraje.
6. Cuando ello ocurra deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, teniendo en consideración el principio de confidencialidad. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de terceras personas que participen directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Del mismo modo, los árbitros deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de la debida conducta procedimental.
7. Los árbitros deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje, así como exigir de estos el mismo trato para ellos y para los demás intervinientes en el arbitraje. Los árbitros deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes.
8. Los árbitros no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, hayan obtenido en un arbitraje.
9. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y(o) asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.
10. Ningún árbitro debe, directa o indirectamente, solicitar o aceptar dádivas o de alguna de las partes, sus representantes, abogados y(o) asesores ni, solicitar o recibir beneficio económico diferente al que corresponda a sus honorarios.

11. En caso el árbitro se aparte del arbitraje, el árbitro debe devolver los honorarios arbitrales abonados a su favor de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Pagos.
12. Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del arbitraje.

CAPÍTULO II

DEBER DE REVELACIÓN Y CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 4.- Deber de revelación

1. El profesional que considera que cuenta con la capacidad, competencia y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.
2. El profesional que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro. Igualmente, si asumido el cargo tome conocimiento de tales hechos debe renunciar explicando los motivos que ameritan tal decisión
3. El árbitro debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. A tal efecto, al momento de aceptar el cargo, debe suscribir una declaración jurada proporcionada por el centro.
4. Previamente a la declaración, el posible árbitro debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria.
5. La omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia, para lo cual el árbitro realiza el esfuerzo que sea necesario para averiguar la presencia de tales hechos.
6. El deber de declaración no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje.

7. En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro o el árbitro, según el caso, debe optar por la revelación.
8. Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.

Artículo 5.- Supuestos de revelación

1. El árbitro cuenta con el deber de revelación en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a. Si tiene algún interés, presente o futuro vinculado a la materia controvertida o si obtuviera o pudiera obtener algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje.
 - b. Si ha mantenido o mantiene una relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores, y(o) con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en el presente Código.
 - c. Si ha mantenido o mantiene una relación hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o relación conyugal o de convivencia, o cualquier otra análoga, con las partes, sus representantes, abogados, asesores, y(o) con los otros árbitros.
 - d. Si es o ha sido representante, abogado, asesor y(o) funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y(o) con los árbitros en los últimos cinco años desde aceptada la designación como árbitro.
 - e. Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores, y(o) con los otros árbitros.
 - f. Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
 - g. Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativos que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su

imparcialidad o independencia. Si existen otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones del Estado como supuestos de afectación de los principios de imparcialidad o independencia, de corresponder.

2. La omisión para cumplir con el deber de revelación por parte del árbitro dará la apariencia de parcialidad, y será sujeta a denuncia disciplinaria, recusación y(o) remoción, de ser el caso.

Artículo 6.- Conflicto de interés

1. El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro con relación a un proceso arbitral.
2. Frente a un conflicto de interés, el árbitro debe apartarse del arbitraje, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

TÍTULO III

SOBRE LOS SECRETARIOS ARBITRALES Y DEMÁS PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 7.- Principios Éticos

1. Son principios éticos que deben observar los secretarios arbitrales:
 - a. **Integridad.** Los secretarios arbitrales deben proceder en la tramitación de los arbitrajes con rectitud, procurando en todo momento satisfacer el interés último de los arbitrajes y descartando todo provecho o ventaja personal. Tampoco pueden requerir a las partes que asuman tarifas o pagos que no se hayan establecido en el Reglamento de Tarifas y Pagos o cualquier disposición oficial del Centro.
 - b. **Idoneidad.** Los secretarios arbitrales deben contar con el conocimiento técnico-jurídico suficiente para asistir en la tramitación de los arbitrajes institucionales.
 - c. **Eficiencia.** Los secretarios arbitrales deben asistir en la tramitación de los arbitrajes institucionales sin dilaciones injustificadas. En ese sentido, deben procurar obtener resultados procesales con el menor uso posible de los recursos de las partes.

- d. **Equidad.** Durante el ejercicio de sus funciones, los secretarios arbitrales deben otorgar un trato justo a las partes en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
 - e. **Debida conducta procedimental.** Los secretarios arbitrales deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad, evitando cualquier conducta ilícita. Asimismo, deben cumplir con la tramitación del arbitraje con la debida diligencia y orden procedimental, de acuerdo a los reglamentos del Centro.
 - f. **Confidencialidad.** Los secretarios arbitrales deben mantener reserva respecto a las actuaciones y(o) información que tomen conocimiento durante el desarrollo del arbitraje.
2. Si el secretario arbitral estima que existen razonables motivos que afecten su desenvolvimiento ético en el arbitraje que tramita puede solicitar al Tribunal Arbitral su exclusión del proceso. Si el Tribunal Arbitral considera fundadas las razones expuestas por el secretario arbitral puede disponer que el Centro de Arbitraje, a través de su Secretario General , designe a otro secretario arbitral según el estado del arbitraje.

Artículo 8 .- Aplicación Extensiva

1. Los principios, deberes y procedimientos que este Código establezca respecto a los secretarios arbitrales es aplicable al personal que, no siendo secretario arbitral, participa directa e indirectamente en la tramitación de los arbitrajes.
2. En caso de que este tipo de personal considerase que existen razonables motivos que afecten su desenvolvimiento ético en el arbitraje al que asisten están facultados a solicitar al director su exclusión del proceso. El director, si declarada fundada la solicitud, debe reemplazarlo por otro a su solo criterio.

SOBRE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 9 .- Régimen Disciplinario de los Árbitros

Son infracciones éticas imputable a los árbitros, las siguientes:

Infracciones éticas contra el principio de Independencia:

1. Incurrir en los **supuestos de conflictos de intereses** que se señalan a continuación:
 - a. Existe identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso arbitral.
 - b. El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro. El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
 - c. El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes, o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
 - d. El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.
2. Incumplir o cumplir defectuosamente con el **deber de revelación** al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (05) años de su anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, en los siguientes supuestos:
 - a. El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que

participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.

- b. El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
- c. La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.
- d. Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
- e. El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.
- f. Un abogado del estudio de abogados del árbitro, ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.
- g. Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.
- h. El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte. El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
- i. El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante

tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.

- j. El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.
- 3. Sin perjuicio de lo regulado en los numerales 1 y 2, también se considera infracción mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia pueda afectar su desempeño independiente en el proceso; así como haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que pudiera generar dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (05) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

2. **Infracciones éticas contra el principio de Imparcialidad:**

- 1. Incurrir en los **supuestos de conflictos de intereses** que se señalan a continuación:
 - a. Existe interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
 - b. El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.
 - c. El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
 - d. El árbitro ha mantenido o mantiene una relación hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o una relación conyugal o de convivencia, o cualquier otra relación sentimental análoga, con las partes, sus representantes, abogados, asesores, y(o) con los otros árbitros.

- e. Aceptar la designación como árbitro cuando es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes, sus representantes, asesores o abogados y(o) con los otros árbitros, demostrado por hechos inequívocos.
 - f. Aceptar la designación como árbitro cuando domicilia en el mismo inmueble que alguna de las partes, sus representantes, apoderados, asesores y(o) abogados.
2. Incumplir o cumplir defectuosamente con el **deber de revelación** al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (05) años de su anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, en los siguientes supuestos:
- a. El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.
 - b. El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
 - c. El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.
3. Sin perjuicio de lo regulado en los numerales anteriores, también se considera infracción haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso; así como, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

3. **Infracciones éticas contra el principio de Transparencia**

Constituyen supuestos de infracción al principio de transparencia el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a. En caso de que administre un arbitraje en materia de contratación pública, registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop (en adelante SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
- b. En caso de que administre un arbitraje en materia de contratación pública, registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.
- c. Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
- d. En caso de que administre un arbitraje en materia de contratación pública, registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.
- e. En caso administre un arbitraje en materia de contratación pública, el árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
- f. En caso de que se administre un arbitraje en materia de contratación pública, el árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.
- g. En caso administre un arbitraje en materia de contratación pública, cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por

la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

4. **Infracciones éticas contra la Debida Conducta Procedimental**

Son supuestos de infracción al principio de la debida conducta procedimental el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a. Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- b. Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.
- c. Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- d. Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- e. Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
- f. Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento.
- g. Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la ley y en la normativa del Centro.
- h. No cumplir con las reglas procesales establecidas en los Reglamento y(o) en la resolución arbitral que tiene por firmes las reglas arbitrales del proceso.
- i. Abandonar el proceso arbitral sin observar el procedimiento establecido para la renuncia, recusación o renuencia.

- j. No hacer efectiva la devolución de honorarios, en los casos que corresponda.
- k. Requerir el pago de conceptos o montos o imponer requisitos no establecidos en los Reglamentos o en las reglas fijadas por el Tribunal Arbitral.

5. **Infracciones éticas contra el principio de Integridad:**

- a. Recibir obsequios, condecoraciones, donativos o cualquier otro bien, beneficio o provecho a título gratuito por alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores, y(o) coárbitros de Tribunal Arbitral.
- b. Obtener directa o indirectamente beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales con el resultado o posible resultado del arbitraje.
- c. Adulterar escritos, medios probatorios o cualquier otro documento o sus partes que haya recibido por su calidad de árbitro.
- d. Exponer justificaciones en base a hechos falsos o inexactos, con la finalidad de obtener un provecho, beneficio o exención.
- e. Incumplir la Política de Compromiso Antisoborno del Centro de Arbitraje CACIPERU SAC.

6. **Infracciones éticas contra el principio de Idoneidad:**

- a. Aceptar la designación como árbitro cuando no se cuenta con los requisitos o especificaciones contenidas en el convenio arbitral.
- b. Aceptar la designación como árbitro presentado documentación falsa o inexacta para acreditar las calificaciones requeridas.
- c. Aceptar la designación como árbitro cuando no se cuenta con el tiempo o disposición suficientes para la correcta tramitación de un proceso arbitral.
- d. Aceptar la designación como árbitro cuando no se cuenta con los recursos o medios digitales adecuados para la tramitación del «arbitraje online».

7. **Infracciones éticas contra el principio de Eficiencia**

- a. Ampliar de oficio los plazos sin justificación, siempre que sea reiterado y afecte el derecho reclamado por alguna de las partes o su ejecución.
- b. Disponer la suspensión de audiencias o actuaciones sin justificación, siempre que ocasione un perjuicio a la parte.
- c. No responder oportunamente a las comunicaciones oficiales o de coordinación realizadas por el personal del Centro de Arbitraje «ARBITRARE» o por la secretaría arbitral, siempre que sea reiterado y afecte el derecho reclamado por alguna de las partes o su ejecución.
- d. No realizar actuaciones arbitrales en el término de tres (03) meses.

8. **Infracciones éticas contra el principio de Equidad**

- a. Brindar un trato diferenciado a las partes en la tramitación del arbitraje, a través del otorgamiento de derechos o ampliaciones de plazo, o mediante actos que limiten la participación igualitaria o el ejercicio de los derechos de alguna de las partes en el proceso.

9. **Infracciones éticas contra el principio de Confidencialidad**

- a. Autorizar el acceso a terceros a los documentos digitales, sin el consentimiento expreso de las partes o del Centro.
- b. Registrar, por audio o video, sin autorización de las partes y del Centro, las audiencias, actuaciones, medios probatorios o cualquier otro documento relativo al arbitraje, con fines ajenos al arbitraje.
- c. Publicar en redes sociales o medios de comunicación social información, fotografías, videos o cualquier otro medio idóneo las audiencias, actuaciones, medios probatorios o cualquier otro documento relativo al arbitraje.
- d. Hacer mal uso del código y contraseña asignado en el **Sistema de Arbitraje - SISARB**. Entendiéndose por mal uso al acceso no autorizado, cesión de credenciales, o difusión de documentos o actuados protegidos por la confidencialidad del arbitraje.

Los árbitros en el marco de un arbitraje institucional que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme al presente código. El Consejo puede aplicar varias sanciones de acuerdo con las infracciones detectadas.

Artículo 10.- Infracciones Éticas de los secretarios Arbitrales y demás personal del Centro de Arbitraje

Son infracciones éticas de los secretarios arbitrales y demás personal del Centro, las siguientes:

Infracciones éticas contra el principio de Integridad:

- k. Recibir obsequios, condecoraciones, donativos o cualquier otro bien, beneficio o provecho, aunque sea de escaso valor, a título gratuito por parte de una de las partes, sus representantes, abogados y(o) asesores.
- l. Obtener directa e indirectamente beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales con el resultado o posible resultado del arbitraje.
- m. Adulterar escritos, medios probatorios o cualquier otro documento o sus partes, cuya tenencia se constituya en su calidad de secretario arbitral.
- n. Exponer justificaciones en base a hechos falsos o inexactos, con la finalidad de obtener un provecho, beneficio o exención.
- o. Mantener conversaciones o reuniones extraoficiales con las partes, sus representantes, abogados y(o) asesores, y (o) los árbitros, sin la autorización debida.

Infracción ética contra la Idoneidad

- p. Aceptar la designación como secretario arbitral cuando no se cuenta con las calificaciones requeridas para asistir y tramitar debidamente el arbitraje.
- q. Aceptar la designación como secretario arbitral cuando no se cuenta con el tiempo o disposición suficientes para la correcta tramitación de un proceso arbitral.
- r. Aceptar la designación como secretario arbitral cuando no se cuenta con los recursos o medios digitales adecuados para la tramitación de «arbitraje online».

Infracciones éticas contra la Eficiencia

- s. No responder oportunamente a las comunicaciones oficiales o de coordinación realizadas por el personal del Centro de Arbitraje «ARBITRARE», por la Secretaría General, la Central de Notificaciones del Centro o los árbitros, generando perjuicio a las partes.
- t. Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
- u. Producir, por errores materiales o formales, la realización reiterada de audiencias o actuaciones, siempre que genere un perjuicio patrimonial para las partes y(o) el Centro.

Infracciones éticas contra la Equidad



- v. Brindar un trato diferenciado a las partes en la tramitación del arbitraje, cualquiera sea el medio.
- w. No notificar oportunamente los escritos o actuaciones a alguna de las partes restringiendo injustificadamente su posibilidad de defensa.

Infracción ética contra la Debida Conducta Procedimental

- x. No cumplir con las reglas procesales establecidas en los Reglamento y(o) en la resolución arbitral que tiene por firmes las reglas arbitrales del proceso.
- y. Abandonar, sin causa justificada y sin observar el procedimiento establecido de conformidad con el artículo 10 del presente Código, el proceso arbitral.
- z. Agredir física o verbalmente a las partes, abogados, representantes y asesores, árbitros o demás personal del Centro.
- aa. No custodiar debidamente los expedientes arbitrales, no garantizar su integridad y(o) no devolverlo cuando se le ha entregado en razón de su cargo, de conformidad con los Reglamentos del Centro.

- bb. Brindar información falsa material, formal o jurídica, sustantiva o procesal, a las partes, a los árbitros, a la Secretaría General o a demás personal del Centro.
- cc. Requerir el pago de conceptos o montos no establecidos en los Reglamentos.

Infracciones éticas contra la Confidencialidad

- dd. Utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que haya obtenido de un arbitraje.
- ee. Autorizar el acceso a terceros a los documentos digitales sin el consentimiento expreso de las partes o del Centro.
- ff. Registrar por audio o video, sin autorización del árbitro, de las partes y del Centro, las audiencias, actuaciones, medios probatorios o cualquier otro documento relativo al arbitraje.
- gg. Publicar en redes sociales o medios de comunicación social información, fotografías, videos o cualquier otro medio idóneo, las audiencias, actuaciones, medios probatorios o cualquier otro documento relativo al arbitraje.
- hh. Hacer mal uso del código y contraseña asignado en el **Sistema de Arbitraje - SISARB**, entendiéndose por mal uso al acceso no autorizado, cesión de credenciales, o difusión de documentos o actuaciones protegidos por la confidencialidad del arbitraje.

Artículo 13.- Sanciones Disciplinarias para árbitros

1. Amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción. Esto se considera como una medida correctiva.
2. Suspensión temporal de su derecho a ser designado como árbitro, de uno (1) a cinco (5) años, en arbitrajes institucionales en materia de contrataciones públicas.
3. Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro en los arbitrajes institucionales en materia de contrataciones públicas y separación definitiva de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje CACIPERU SAC.

Artículo 14.- Sanciones para el Personal del Centro de Arbitraje

1. En el caso del personal del Centro de Arbitraje CACIPERU SAC, las sanciones podrán ser amonestación escrita, suspensión de su derecho a ser designado como secretario arbitral o inhabilitación y separación definitiva de la nómina de secretarios arbitrales del Centro de Arbitraje CACIPERU SAC.
2. También procederá la suspensión sin goce de haber o el despido justificado, previo informe del Consejo de Arbitraje al Gerente General de CACIPERU S.A.C, por alguno de los siguientes motivos:
 - a. Por incurrir en negligencia o en conducta antiética establecida en este Código.
 - b. Por incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Reglamento Interno del Centro o en alguna Directiva, Decisión Directoral u otro documento aprobado por el Centro de Arbitraje CACIPERU SAC.

El personal del Centro que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme al presente código. El Gerente General evaluará las sanciones a imponer que pueden ser una o más sanciones adicionales a las establecidas por el Consejo de Arbitraje.

Artículo 15.- Plazo de la Suspensión

El plazo de la suspensión es determinado por el Consejo de Arbitraje y en ningún caso puede exceder los cinco años. En ese supuesto, procede la inhabilitación.

Artículo 16.- Criterios para la Graduación de Sanciones

1. Para graduar las sanciones, el Consejo de Arbitraje debe tener en consideración criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, las reiteraciones de las infracciones éticas establecidas en este Código son pasibles de aplicación, según su gravedad, de las siguientes sanciones: la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el arbitraje y el daño causado.
2. También debe considerarse la concurrencia de infracción, la conducta del infractor durante el procedimiento de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada.

Artículo 17.- Registro de Sanciones

La imposición de sanciones se registran en el Registro de Sanciones del Centro de Arbitraje a cargo de la Secretaría General, la que debe conservar los antecedentes respectivos y el Acta con la sanción debe ser publicada en la página web www.caciperu.peru.com.

Artículo 18.- Órgano Sancionador

El órgano sancionador es el competente para conocer y resolver las denuncias por infracciones al presente código. Está conformado por tres miembros, por un periodo de dos años, renovables por un periodo adicional.

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CONTRA LOS ÁRBITROS

Artículo 19.- Denuncia

1. El proceso disciplinario contra los árbitros se inicia con la denuncia disciplinaria, la cual debe contar con los siguientes requisitos de admisibilidad:
 - a. En caso de personas naturales, su nombre completo, documento oficial de identidad, domicilio, correo electrónico, teléfono celular. En caso de personas jurídicas, su razón social, RUC, representante legal; y, el documento oficial de identidad, domicilio, correo electrónico, teléfono celular del representante. En caso de consorcios, su razón social, RUC u operador tributario, representante común; y, el documento oficial de identidad, domicilio, correo electrónico, teléfono celular del representante.
 - b. La identidad del presunto infractor y, de ser posible, su domicilio, correo electrónico o teléfono celular.
 - c. La narración detallada de los hechos constitutivos de infracción ética.
 - d. El supuesto de infracción normativa, de conformidad con el presente Código.
 - e. Los medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes.
2. La Secretaría General del Centro debe verificar el cumplimiento de los requisitos del inciso anterior, salvo en lo previsto en el artículo 19 del

presente Código, y, de encontrarla conforme, debe admitir a trámite la denuncia asignándole un número de expediente. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos de admisibilidad, el secretario general debe otorgar al interesado el plazo de tres (03) días hábiles para que cumpla con subsanar, bajo apercibimiento de archivar la denuncia.

Artículo 20.- Denuncia Anónima

1. En los casos donde sea razonable mantener en reserva la identidad del denunciante, no es exigible el cumplimiento del requisito establecido en el literal a) del inciso 1 del artículo 18 del presente Código.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en documento aparte el denunciado debe consignar los datos de su identificación y las razones de la protección de su identidad. Para ello se debe llenar la Ficha de Reserva de nombre en denuncias anónimas por faltas disciplinarias al Código de Ética.
3. El documento descrito en el literal anterior y su contenido no pueden ponerse en conocimiento del denunciado, terceros o el Consejo de Arbitraje, y se debe mantener en reserva y custodia por parte de la Secretaría General, bajo responsabilidad.
4. Para estos efectos, y cumplidos los demás requisitos de admisibilidad, el secretario general debe asignar un código de reserva formado por números, letras y el año de la presentación del escrito, y debe admitir a trámite la denuncia.
5. La identidad del denunciante únicamente puede ser puesta en conocimiento del Consejo de Arbitraje, del denunciado o de terceros, por mandato judicial, o cuando el denunciante en cualquier momento disponga la renuncia o pierda el beneficio del anonimato.

Artículo 21.- Denuncia de Mala Fe

1. Las denuncias que se formulen invocando hechos falsos o presentando medios probatorios adulterados constituyen una infracción ética a la debida conducta procedimental, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil y penal a que hubiese lugar.
2. Cuando el Consejo de Arbitraje determine que se ha presentado una denuncia anónima de mala fe debe disponer la pérdida del

anonimato del denunciante, poner en conocimiento de la otra parte de su identidad y aplicar las sanciones disciplinarias de corresponder.

3. En caso de que las partes presenten denuncias de mala fe, el director del Centro se encuentra facultado para declinar los futuros arbitrajes presentados por ellas, sus representantes, asesores y(o) abogados, de conformidad con el Reglamento Procesal del Centro.
4. Este dispositivo normativo también es aplicable para la interposición de quejas disciplinarias.

Artículo 22.- Etapa Instructiva

1. Admitida a trámite la denuncia, el secretario general debe correr traslado al denunciado para que en el plazo de cinco días formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.
2. Con o sin su pronunciamiento, el secretario general debe remitir los actuados al Consejo de Arbitraje quienes están facultados para valorar los argumentos y documentos presentados por las partes. En caso de ofrecimiento de medios probatorios testimoniales, o a pedido de parte, el Consejo de Arbitraje puede disponer de la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y denunciado.
3. En el caso de denuncias anónimas, se debe proceder con la realización de la audiencia únicamente con la presencia del denunciado.

Artículo 23.- Etapa Sancionadora

1. Luego de la actuación probatoria, el Consejo de Arbitraje debe adoptar una decisión definitiva e inapelable, la cual debe constar en Acta.
2. En el Acta debe constar la determinación de la responsabilidad disciplinaria o no del denunciado, la sanción a imponer y, de corresponder, la difusión a las partes interesadas y miembros del Tribunal Arbitral en arbitrajes en trámite relacionados a la denuncia.
3. Para la graduación de sanciones, el Consejo de Arbitraje debe considerar, como mínimo, criterios tales como: la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño causado. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará

en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

- a. **Medida correctiva de amonestación escrita:** Esta medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
- b. **Sanción de Suspensión Temporal:** Esta sanción se aplica conforme a lo siguiente:
 - i. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:
 - ii. de uno (1) a tres (3) años.
 - iii. b) De más de tres (3) años a cinco (5) años.
 - iv. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve.
 - v. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente fundamentada.
- c. **Sanción de Inhabilitación:** Se aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:
 - i. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave.
 - ii. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años.

- iii. Cuando el órgano sancionador, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.
4. Adicionalmente, el Acta debe ser publicada en la página web del Centro de Arbitraje www.caciperu.com. En dicho portal, a través de un enlace, se revisa el listado de árbitros sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.
5. Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitros en el Centro de Arbitraje CACIPERU SAC al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente, en el cual, se debe seguir el procedimiento para la designación del nuevo árbitro y devolución de honorarios de acuerdo con la Tabla de Honorarios Arbitrales.

SOBRE EL PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA SECRETARIOS ARBITRALES Y DEMÁS PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 24- Queja

- a. El proceso disciplinario contra secretarios arbitrales y(o) demás personal del Centro se inicia con la interposición de una queja disciplinaria, la cual debe contar con los siguientes requisitos de admisibilidad: En caso de personas naturales, su nombre completo, documento oficial de identidad, domicilio, correo electrónico, teléfono celular. En caso de personas jurídicas, su razón social, RUC, representante legal; y, el documento oficial de identidad, domicilio, correo electrónico, teléfono celular del representante. En caso de consorcios, su razón social, RUC u operador tributario, representante común; y, el documento oficial de identidad, domicilio, correo electrónico, teléfono celular del representante.

- b. La identidad del presunto infractor y, de ser posible, su domicilio, correo electrónico o teléfono celular.
 - c. La narración detallada de los hechos constitutivos de Infracción éticas.
 - d. El supuesto de infracción normativa, de conformidad con el presente Código.
 - e. Los medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes.
 - f. Anexos que crea conveniente. Se debe usar el Anexo IV del presente Código, titulado modelo de queja por falta disciplinaria.
- 2. El secretario general debe verificar el cumplimiento de los requisitos del inciso anterior y, de encontrarla conforme, debe admitir a trámite la queja asignándole un número de expediente.
 - 3. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos de admisibilidad, el secretario general debe otorgar al interesado el plazo de tres días hábiles para que cumpla con subsanar, bajo apercibimiento de archivar la queja.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 25.- Etapa Instructiva

- 1. Admitida a trámite la queja, la Secretaría General debe correr traslado al secretario arbitral o personal del Centro para que en el plazo de tres días formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.
- 2. Con o sin su pronunciamiento, el secretario general debe remitir los actuados al Consejo de Arbitraje quienes deben valorar los argumentos y documentos presentados por las partes.
- 3. El Consejo de Arbitraje puede llamar a una audiencia de considerarlo necesario a fin de escuchar a las partes, respecto a las pruebas y alegaciones presentadas.

Artículo 26.- Etapa Sancionadora

- 1. Luego de la actuación probatoria, el Consejo de Arbitraje debe adoptar una decisión definitiva e inapelable, la cual debe constar en Acta.
- 2. En el Acta debe detallarse la determinación de la responsabilidad o no del quejado, la sanción a imponer de conformidad con el numeral 1 del artículo 14 del presente Código. En los

procedimientos disciplinarios por queja, procede como sanción únicamente la amonestación, suspensión y/o la exclusión como secretario arbitral del arbitraje en el cual se suscitó la infracción disciplinaria. Para demás personal del Centro, a la Secretaría General, a fin de que aplique las medidas correctivas o sancionatorias correspondientes.

3. En el caso que sea una infracción relacionada con las infracciones señaladas en el numeral 2 del artículo 14 del presente código, o deberes profesionales o que emanen de la relación laboral, procederá a realizar un informe al Gerente General.
4. Para la graduación de sanciones, el Consejo de Arbitraje debe considerar, como mínimo, criterios tales como: la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño causado. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

SOBRE LA INHIBICIÓN Y LA EXCUSA DEL CONSEJO DE ARBITRAJE

Artículo 27.- Inhibición

1. Cuando un miembro del Consejo de Arbitraje advierta circunstancias razonables que puedan afectar su imparcialidad o independencia en una causa disciplinaria sometida a su competencia puede inhibirse de participar en ella.
2. Para estos efectos, debe poner en conocimiento de los demás miembros del colegiado las razones de su inhibición, momento desde el cual se tiene por inhibido.
3. En ningún caso procede la inhibición a pedido de parte.

Artículo 28.- Excusa

1. Cuando un miembro del Consejo de Arbitraje advierta circunstancias razonables, atendibles por caso fortuito o fuerza mayor, que le impidan conocer efectivamente una causa disciplinaria sometida a su competencia puede excusarse de participar en ella.

2. Para estos efectos, debe poner en conocimiento de los demás miembros del colegiado las razones de su no participación, momento desde el cual se tiene por excusado.

Artículo 29.- Sustitución de Miembro del Consejo

1. En los casos donde, por inhibición o excusa, no se cuente con el número de miembros del Consejo de Arbitraje requeridos para la adopción de decisiones, debe procederse de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Interno del Centro.
2. El procedimiento se suspende hasta la conformación del nuevo Consejo de Arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Vigencia

Las modificaciones efectuadas al Código de Ética del Centro de Arbitraje Comercial Inmobiliario entran en vigor el 08 de SETIEMBRE DE **2025**.

Segunda. – Aplicación Supletoria

En los supuestos no previstos por el presente Código de Ética se aplican supletoriamente los dispositivos establecidos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado de las Contrataciones Eficientes (OECE).

Tercera. – Comisión de Delitos

Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que establece el Código de Ética, en los casos donde las infracciones éticas constituyan delitos, el Centro de Arbitraje Comercial Inmobiliario SAC , puede remitir los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. – Aplicación del Código de Ética

Todas las modificaciones contempladas en el Código de Ética del Centro de Arbitraje Comercial Inmobiliario SAC se aplicarán desde su entrada en vigencia a los arbitrajes y procesos disciplinarios en trámite.

Segunda. – Difusión

En su entrada en vigor, y para sus efectos, la Secretaría General debe notificar a las partes y árbitros de los arbitrajes en trámite el presente Código de Ética.

RESOLUCIÓN N°08 SECRETARÍA GENERAL-CACIPERU

Huánuco, 08 de septiembre de 2025.

VISTO: El oficio N° R000007-2025OECE-SDRE de fecha de la Sub-Dirección de registro de REGAJU;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como institución arbitral solicitamos nuestra incorporación al Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU) , tramitada con Expediente N° 005-2025.

SEGUNDO: Que, en el mismo se nos comunica que se ha emitido el Informe Técnico N° R 000001-2025-OECE-SDRE-MNCH que contiene el análisis de la solicitud y la documentación presentada y el detalle de las observaciones formuladas respecto del requisito N° 03, y en los literales a, c, y e del formulario de procedimiento N° PA4200B13B del TUPA del OECE, por lo que se nos pide la subsanación de las observaciones recaídas anteriormente indicadas

Por lo expuesto se requiere proceder a modificar el Reglamento Interno y El Código de Ética de nuestra representada a efectos de obtener su reconocimiento por el OECE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Modificar a partir de la fecha el Código de Ética del Centro de Arbitraje Comercial Inmobiliario en el extremo de las observaciones antes mencionadas.

Artículo Segundo. – Modificar a partir de la fecha el Reglamento Interno del Centro de Arbitraje Comercial Inmobiliario en el extremo de las observaciones antes mencionadas.

Artículo Tercero. - Notifíquese a las partes con las formalidades de Ley. publíquese en nuestra página web

Regístrese y Comuníquese. -


**CENTRO DE ARBITRAJE
COMERCIAL INMOBILIARIO**
Juan Carlos Schult Falcón
SECRETARÍA GENERAL

